

Protección del derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes

Legislación nacional y comparada

Autora

Paola Truffello García

Email: ptruffello@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3185

Nº SUP: 136880

Resumen

En el derecho internacional, advierte la doctrina, si bien se protege el derecho a la vida privada y familiar, así como el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la imagen no se recoge de manera explícita en los textos, éste se ha desarrollado por la doctrina y jurisprudencia.

En la doctrina, el derecho a la imagen se vincula al derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de la personalidad. Una corriente lo concibe en relación con otros derechos, como la reputación, por lo que exige su afectación para reclamar por el uso de la imagen; mientras que otra, considera su existencia de manera independiente de otros derechos, relacionado en un sentido amplio con la privacidad.

En Chile, la Ley N° 21.430 de garantías de la niñez y adolescencia publicada el año 2022, reguló expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a la honra, intimidad y propia imagen. Hasta entonces, frente al silencio del legislador, la doctrina identificaba algunas normas de protección en los ámbitos del ejercicio del periodismo y la atención de salud.

En la revisión de siete leyes de protección de la infancia y adolescencia y/o Códigos de la Niñez de Iberoamérica, se observa el reconocimiento explícito del derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes, normalmente vinculado con el derecho a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, a la reputación, identidad y al honor. Asimismo, se establecen prohibiciones y responsabilidades específicas para los medios de comunicación en materia de difusión de información de niños, niñas y adolescentes, las que comúnmente se vinculan a casos en los que éstos han sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos.

Introducción

A solicitud del usuario este documento revisa la protección en la regulación chilena y extranjera del derecho a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes (NNA). Para ello, en primer lugar se entregan antecedentes generales del derecho a la imagen, en especial su desarrollo doctrinario a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Luego se analiza la regulación chilena en la materia, especialmente aquella contemplada en la Ley N° 21.430 de garantía de la niñez y adolescencia (2022). En tercer lugar se analiza comparativamente y se ilustra mediante una tabla, la regulación existente en la materia en las leyes de protección de derechos de NNA y/o Códigos de la Infancia de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, México y Uruguay.

Siguiendo lo solicitado, el documento se centra en la regulación que recae en la protección del derecho de NNA a su imagen. Sin embargo, como destaca Larraín¹ en la doctrina (al referirse a la legitimación para prestar autorización en nombre de un NNA), se trata de una temática compleja que supone el desarrollo de otras materias a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y lo recomendado por su Comité, como el derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta en todos los asuntos que puedan verse afectados, los problemas que se pueden presentar cuando existan discrepancias entre los progenitores, entre otros.

I. Desarrollo doctrinario a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño

El derecho a la imagen está vinculado al derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de la personalidad². En la doctrina nacional Lathrop³ distingue la existencia de dos tendencias en la regulación del derecho a la imagen como derecho de la personalidad, sin perjuicio de la edad del sujeto. La primera plantea que el derecho a la imagen existe de manera autónoma de otros derechos, como en el Código Civil de Perú (art. 15) que distingue el derecho a la imagen del derecho al honor, decoro o la reputación. La segunda corriente concibe el derecho a la imagen en relación con otros derechos, como la reputación, y exige entonces la afectación de la reputación o decoro de la persona para reclamar por el uso de su imagen, como es el caso del Código Civil de Bolivia (art. 16).

En sentido similar Nogueira⁴ plantea que parte de la doctrina concibe el derecho a la imagen como una parte de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, que salvaguarda la intimidad, mientras que desde otra perspectiva, se sostiene también que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial y autónomo de la persona aunque relacionado con la privacidad en un sentido amplio que, si bien se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, debiera tener una regulación específica.

¹ Larraín (2017; 71).

² El derecho al reconocimiento de la personalidad se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) dispone en su artículo 6 que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Del mismo modo lo hace el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000; párr.179), ha señalado que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes.

³ Lathrop (2013; 932).

⁴ Nogueira (2007; 260).

Como advierte Lathrop⁵, en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran normas de protección de la vida privada y familiar, pero no así del derecho a la imagen de manera explícita, lo que se explica porque ello ha sido producto del desarrollo doctrinal de los derechos no necesariamente recogidos en la redacción positiva de los textos.

La Convención sobre los Derechos del Niño⁶ establece la obligación de respetar la vida privada de NNA, de sus familias, su domicilio, su correspondencia, su honra y su reputación (art. 16 y 40.2, b) vii).

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: (...)
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (...)
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Por su parte, en la publicación de UNICEF (2021) “Imágenes de niños respetuosas, como evitar estereotipos nocivos”, destinada a orientar el uso que dicha entidad hace de imágenes de NNA, se afirma que en el proceso de obtención y selección de imágenes de NNA es necesario tomar en consideración los artículos y principios claves de la CDN y destaca los lineamientos contenidos en el documento “8 pasos rápidos para obtener imágenes éticas” (8 *Quick Steps to Ethical Imagery*) como necesarios para garantizar la protección de los derechos de los NNA en el uso de sus imágenes. Entre

⁵ Lathrop (2013; 933).

⁶ Adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Chile en 1990.

ellos se recomienda respetar la situación real del niño o niña, evitar crear estereotipos y manipular el contenido, proteger a los niños y niñas en riesgo, preguntarse ¿si fuera mi hijo o hija cómo querría que fuera retratado?, entre otros. Asimismo, incluye prototipos estándar de autorización de fotografías y formularios de derechos de autor para los medios.

Concluye Lathrop⁷ que la normativa internacional universal y regional relativa a NNA no contempla una protección particular del derecho a la imagen, sino que alude al derecho a la intimidad del NNA con algo más de especificidad en el ámbito penal. Sin embargo, señala la autora, la jurisprudencia invocando normas internacionales ha efectuado una determinación y protección de las dimensiones de los derechos de NNA. Asimismo la doctrina de las últimas décadas ha ido construyendo una “autonomía conceptual” del derecho a la imagen, lo que se puede observar en la publicación de normas de protección de la infancia y adolescencia en Iberoamérica⁸.

II. Legislación chilena

La Ley N° 21.430 de garantías de la niñez y adolescencia reguló expresamente el derecho de NNA a la honra, intimidad y propia imagen. Hasta entonces, frente al silencio del legislador la doctrina identificaba algunas normas que referían expresa o tácitamente a esta materia, en especial en los ámbitos del ejercicio del periodismo y la atención de salud.

1. Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

La Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (2022), conocida como Ley de garantías de la niñez, tiene por objeto como su nombre lo indica, la garantía y protección integral de los derechos de los NNA, en especial, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y en las leyes y, establece la institucionalidad encargada del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Esta ley constituye el pilar fundamental del referido Sistema de Protección Integral, su tramitación legislativa duró más de 6 años⁹ y fue precedida por la dictación de leyes que han buscado dotar a Chile de una nueva institucionalidad de la infancia y adolescencia, con el objeto de armonizar su legislación al estándar de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰.

⁷ Lathrop (2013; 935).

⁸ Lathrop (2013; 936).

⁹ La preocupación por garantizar los derechos de los NNA ha sido una temática tanto de interés parlamentario como de distintos Gobiernos. En este sentido, dos iniciativas presidenciales preceden al Mensaje que dio origen a la Ley N° 21.430: el Boletín N° 3.792-07 de 2005, sobre protección de los derechos de infancia y adolescencia (en segundo trámite constitucional, sin registro de tramitación desde abril de 2007) y, el Boletín N° 8.911-18 de 2013, sobre protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes (archivado).

¹⁰ Entre ellas se destacan las siguientes: Ley N° 21.067 que creó la Defensoría de los Derechos de la Niñez; Ley N° 21.090 que creó la Subsecretaría de la Niñez; Ley N° 21.302 que creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. A ellas se sumará la ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Boletín N° 11.174-07, cuya tramitación legislativa en el Congreso Nacional terminó en septiembre de 2022 y a la fecha de este informe se encuentra para ser promulgada por el Presidente de la República.

En ese marco, el artículo 34 de la Ley de garantías de la niñez¹¹, contenido en el Párrafo 2 sobre derechos y garantías, del Título II sobre principios, derechos y garantías, dispone lo siguiente:

- Reconoce el derecho de todo NNA a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, a la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Establece que corresponde a los padres y/o madres, representantes legales o quienes tengan legalmente a su cuidado al NNA, proteger estos derechos si su edad y madurez lo requieren, cuestión que se enmarca en el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y criar a sus hijos atendiendo al interés superior del NNA establecido como principio en el artículo 10 de la Ley de garantías, y otras disposiciones de dicho cuerpo legal.
- Dispone un deber de respeto especial a los medios de comunicación y profesionales de la comunicación en el desempeño de sus funciones, así como a los funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez.
- Prohíbe la exhibición y divulgación de información que pueda estigmatizar a un NNA, entre otros daños, en particular si se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo o judicial.
- Establece como agravante de la sanción administrativa, civil o penal por vulneración del derecho a la honra, intimidad e imagen cuando el afectado sea un NNA.

Como una medida para efectivizar el derecho a la honra, intimidad y propia imagen de NNA, como lo dispone el artículo 12 de la Ley de garantías¹², el artículo 64, contenido en el Párrafo 2 sobre los deberes

¹¹ Artículo 34, Ley 21.430: “Derecho a la honra, intimidad y propia imagen. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponde a los padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, la protección de la intimidad y propia imagen de sus hijos si su edad y grado de madurez así lo requiriesen, debiendo escuchar siempre la opinión del niño, niña o adolescente y atendiendo su interés superior, y corresponde al Estado respetar este rol.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.

Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de las excepciones calificadas contempladas en la ley.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, especialmente la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos. Las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones al derecho a la honra, intimidad e imagen de las personas en general, o de los niños, niñas y adolescentes en particular, se considerarán agravadas cuando el afectado sea un menor de edad, conforme a la legislación vigente”.

¹² Artículo 12, Ley N° 21.430: “Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

de la Administración del Estado, del Título III referido a la Protección Integral, recoge el deber de reserva y confidencialidad que deben cumplir los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas, autoridades y personas que por su profesión u oficio tengan acceso a información de sobre la atención y protección de NNA y de los registros donde ella conste.

Artículo 64

Deber de reserva y confidencialidad. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.

El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración, o que tengan acceso a la información citada en el inciso anterior, quienes deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y escolares de los niños, niñas y adolescentes, salvo requerimiento judicial. Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente, su familia, quien lo tenga legalmente a su cuidado o su abogado, pueden solicitar al juez de familia competente conocer los datos o información personal que se halle en poder de cualquier entidad pública o privada, debiendo aquél, en única instancia, resolver atendiendo a su edad, madurez e interés superior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

En todo caso, la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones de esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, fuera de los casos establecidos en esta ley, y en el Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 de dicho cuerpo legal.

2. Otras normas que directa o indirectamente se refieren a la protección del derecho a la imagen de NNA

a) Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

La Ley N° 19.733 prohíbe la divulgación de la identidad de NNA vinculados a un proceso penal y lo sanciona con multa.

Artículo 33, inciso 1° y final

Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.

b) Ley 20.584 regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud

La Ley N° 20.584 exige la autorización del representante legal para la toma fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios en el marco de las acciones de atención de salud.

Artículo 5, c)

En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. En consecuencia, los prestadores deberán:

c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.

La atención otorgada por alumnos en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) y en el inciso precedente.

c) Ley N° 21.057 regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales

La Ley N° 21.057 restringe el accionar del funcionario que reciba una denuncia por parte de un NNA para formular nuevas preguntas si éste no quisiera identificarse.

Artículo 4, inciso 2

De la denuncia.

El funcionario que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia. Si no quisiera identificarse, o sólo lo hiciera parcialmente o mediante un apelativo, no podrá ser expuesto a nuevas preguntas al respecto.

III. Legislación comparada

Como se señaló, en Iberoamérica la regulación del derecho a la imagen de NNA se ha desarrollado e incorporado en leyes nacionales de protección de la infancia y adolescencia a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el estudio de la profesora Lathrop (2013) sobre la regulación comparada en Iberoamérica del derecho a la imagen de NNA se concluye que, en general, las leyes de protección integral de la infancia y adolescencia consagran en su catálogo de derechos, derechos económicos, sociales y culturales, además de los civiles y políticos. En ellos, normalmente se regulan los derechos de la personalidad y, por tanto, el derecho a la imagen de NNA se asocia comúnmente al derecho a la intimidad personal y familiar, a la vida privada y familiar, a la honra y al honor. Sin embargo, destaca la autora la tendencia a consagrar el derecho a la imagen como autónomo de los otros ya mencionados e identifica como las áreas de posible vulneración del mismo, a los medios de comunicación y contextos judiciales penales en los que puedan estar involucrados NNA.

De la revisión de las normas específicas de 7 leyes iberoamericanas de protección de la niñez y adolescencia, se destaca:

- En todos los casos revisados, al igual que en Chile, la regulación del derecho a la imagen de NNA se contiene en las leyes de protección integral de derechos de la infancia y adolescencia o en sus respectivos Códigos de Infancia. Es común que las leyes reconozcan explícitamente el derecho a la imagen de NNA, el que normalmente se vincula con otros derechos, principalmente

con el derecho a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, a la reputación, identidad y al honor.

- Se observa también como común denominador, el establecimiento de prohibiciones y responsabilidades específicas para los medios de comunicación en la difusión de información de NNA, la que en general se vincula a NNA que han sido víctimas, autores o testigo de hechos delictivos. Así, por ejemplo, en México, la ley describe el procedimiento que deben seguir los medios de comunicación que difundan entrevistas a NNA.
- En relación a la regulación de la autorización o consentimiento para el uso de la propia imagen, la ley colombiana dispone que se requiere el consentimiento de los padres de NNA y en su defecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los casos que indica, mientras que en Ecuador el mayor de 15 años debe autorizar expresamente el uso de su imagen, mientras que el menor de dicha edad debe contar con la autorización de su representante legal y procede siempre que no se lesionen sus derechos.
- La ley española establece como límite al derecho a la libertad de expresión de los NNA, la protección de la intimidad e imagen del propio NNA. Y en México la ley otorga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia del NNA el deber de orientarlos, supervisarlos y, en su caso, restringir sus conductas, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
- Tanto en la legislación de Costa Rica como de México se contemplan medidas cautelares para suspender acciones cuando se haya publicado o difundido información o imágenes vulnerando los derechos de NNA.

A continuación, se indica en un cuadro ilustrativo de dicha legislación.

Cuadro comparativo en materia del derecho a la imagen de Niños, Niñas y Adolescentes

País / Cuerpo legal	Disposición normativa
Argentina Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	<p><u>Título II. Principios, derechos y garantías.</u>¹³</p> <p><u>Art. 22. Derecho a la dignidad.</u> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y <u>propia imagen</u>. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.</p>
Colombia Ley 1098, Código de la Infancia y la Adolescencia	<p><u>Libro I. La protección integral. Título II, Garantía de derechos y prevención. Capítulo I, Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.</u></p> <p><u>Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.</u> 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.</p> <p><u>Libro II. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos. Título I, Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y otras disposiciones. Capítulo I, Principios rectores y definiciones del proceso</u></p> <p><u>Artículo 153. Reserva de las diligencias.</u> Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p>
Costa Rica Ley 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia	<p><u>Capítulo II. Derechos de la Personalidad</u></p> <p><u>Artículo 24°- Derecho a la integridad.</u> Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.</p> <p><u>Artículo 27. Derecho a la imagen.</u> Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.</p>

¹³ Todos los destacados son nuestros.

País / Cuerpo legal	Disposición normativa
	<p>Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.</p> <p><u>Artículo 28°- Suspensión de acciones.</u> Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.</p>
<p>Ecuador</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100</p>	<p><u>Título III, Derechos, garantías y deberes. Capítulo I. Disposiciones generales.</u></p> <p><u>Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.</u> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y, b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.</p> <p><u>Art. 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen.</u> Se prohíbe: 1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad; 2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso; 3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso; 4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y, 5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas.</p> <p>Aun en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.</p> <p><u>Art. 251.- Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen.</u>- Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248¹⁴: 1. Los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas, que difundan informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente involucrado en un enjuiciamiento penal, o de sus familiares; 2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual; 3. Los funcionarios públicos que por cualquier medio, directa o indirectamente, hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo 53;</p>

¹⁴ Art. 248, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100 de Ecuador dispone: "Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos".

País / Cuerpo legal	Disposición normativa
	<p>4. Los que utilicen la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal; y,</p> <p>5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen, ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad.</p>
<p>España</p> <p>Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil</p>	<p><u>Capítulo II. Derechos del menor.</u></p> <p><u>Artículo 4 Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.</u></p> <p>1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.</p> <p>2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.</p> <p>3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.</p> <p>4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.</p> <p>5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.</p> <p><u>Artículo 8 Derecho a la libertad de expresión.</u></p> <p>1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.</p>
<p>México</p> <p>Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p><u>Título Segundo. De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Décimo Séptimo. Del Derecho a la Intimidad.</u></p> <p>Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y</p> <p>II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p>

País / Cuerpo legal	Disposición normativa
	<p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.</p> <p>No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.</p> <p>Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p> <p>Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> <p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p> <p><u>Título Sexto. De las Infracciones Administrativas. Capítulo Único. De las Infracciones y Sanciones Administrativas.</u></p> <p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley.</p>
Uruguay Ley N 17823 Código de Niñez y Adolescencia	<p><u>Capítulo II. De los derechos de los niños y adolescentes</u></p> <p><u>Artículo 9. (Derechos esenciales).</u> Todo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida, dignidad, libertad, identidad, integridad, imagen, salud, educación, recreación, descanso, cultura, participación, asociación, a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo, su religión, etnia o condición social.</p> <p><u>Artículo 11. (Derecho a la privacidad de la vida).</u> Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.</p> <p><u>Capítulo XIII. De la prevención especial. I. Medios de comunicación, publicidad y espectáculos</u></p> <p><u>Artículo 181. (Vulneración de derechos a su incitación).</u> La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes, o incitar a actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Referencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sentencia en caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2000. Disponible en: <http://bcn.cl/3b3lr> (enero, 2023).

Larraín; Cristián (2017). Actos y contratos sobre el derecho a la imagen en el ordenamiento chileno (con referencia al derecho comparado). *Revista de Derecho*. Vol. XXX N°1, Junio 2017, P. 53-76. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v30n1/art03.pdf> (enero, 2023).

Lathrop, Fabiola (2013). El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral de la infancia y de la adolescencia. *Revista Chilena de Derecho*, 40(3), 929-952. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000300007> (enero, 2023).

Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245-285. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200011> (enero, 2023).

UNICEF

- (2021) “Imágenes de niños respetuosas, como evitar estereotipos nocivos”. Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/media/7491/file/UNICEF%20IMAGERY%20GUIDELINE.pdf> (enero, 2023).
- (s/f). 8 pasos rápidos para obtener imágenes éticas. Disponible en: <http://bcn.cl/3b2sl> (enero, 2023).

Normativa

1) Derecho internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José de Costa Rica”. Disponible en: <https://bcn.cl/2j3zn> (enero, 2023).
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 de Naciones Unidas. Disponible en: <https://bcn.cl/2fel2> (enero, 2023).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (enero, 2023).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Disponible en: <https://bcn.cl/2ho0j> (enero, 2023).

2) Derecho nacional

- Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Disponible en: <https://bcn.cl/2yieq> (enero, 2023).

Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8z0> (enero, 2023).

- Ley 20.584 regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7cj> (enero, 2023).
- Ley N° 21.057 regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. Disponible en: <https://bcn.cl/2gdhl> (enero, 2023).

3) Derecho comparado

Argentina:

- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <http://bcn.cl/3b3lq> (enero, 2023).

Colombia

- Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf> (enero, 2023).

Costa Rica

- Ley 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia. Disponible en: <http://bcn.cl/3b2sm> (enero, 2023).

Ecuador

- Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100. Disponible en: <http://bcn.cl/3b3lm> (enero, 2023).

España

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lo1-1996.t1.html#a3 (enero, 2023).

México

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNNA_nva_reforma_230322.pdf (enero, 2023).

Uruguay

- Ley N° 17823 Código de Niñez y Adolescencia. Disponible en: <http://bcn.cl/3b2so> (enero, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)